



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

EXP: "PARTIDO POLITICO EN FORMACION "PAIS SOLIDARIO" S/ RECONOCIMIENTO COMO PARTIDO POLITICO CONSTITUIDO E INSCRIPCION".-

ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 14/01

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno se reúnen en la Sala de Acuerdos los Miembros del Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala, Dres.: Myriam C. de Ljubetic, Alejandro Herrera Duarte y Gladys Lahaye bajo la presidencia de la primera, a fin de resolver sobre la petición de reconocimiento como partido político constituido presentada por el Partido Político en formación " País Solidario". Practicado el sorteo de ley resulta el siguiente orden de votación. Dr. Alejandro Herrera Duarte, Dra. Gladys Lahaye, y Dra. Myriam C. de Ljubetic; manifestando el preopinante que de las constancias de autos,-----

RESULTA:

QUE a fs. 414 de autos obra el escrito inicial de solicitud de reconocimiento presentado en fecha veinte de abril del año en curso por el Abog. Jorge S. Giucich G. en carácter de apoderado del Partido Político en formación "País Solidario", manifestando en el mismo: "Que, siguiendo instrucciones recibidas de mi principal, domiciliado en la casa de la calle Avda 5º N° 545 c/ Méjico de la ciudad de Asunción, vengo a solicitar, de conformidad al art 21 de la ley 834/96, el reconocimiento del Partido Político País Solidario en formación como partido político constituido y su inscripción correspondiente...Para tal efecto, presento y adjunto los documentos que justifican que el Partido Político País Solidario en formación ha cumplido con los requisitos exigidos en el mencionado...De conformidad al art 23 de la ley 834/96, dictar resolución reconociendo como partido político constituido y permanente a PARTIDO POLITICO PAIS SOLIDARIO en formación, y, ordenar la inscripción de mismo..." Acompaña a asunto las documentales que rolan a fs. 1/413.-----

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

Myriam C. de Ljubetic

GLADYS LAHAYE

QUE a fs 419 de autos consta la providencia por la que se tiene por reconocida la personería del Abog. Jorge S. Giucich en el carácter invocado y constituido su domicilio en el lugar indicado, se ordena la agregación de las copias de las documentales previa autenticación por el Sr. Actuario, y se corra traslado al Sr. Agente Fiscal para que dictamine de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la Ley 834/96.-----

QUE a fs. 420 de autos, obra el dictamen fiscal N° 53 de fecha 25 de abril de 2001 de la Fiscalía Electoral recomienda remitir el listado de afiliados que se adjuntan a la Dirección de Registro Electoral. Que asimismo el mencionado Registro informe el número equivalente al 0.50% de votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores.-----

QUE a fs. 421 de autos rola el oficio N° 24/01 de fecha 04 de mayo de 2001 donde la Presidenta del Tribunal Electoral 2da Sala Dra. Gladys Lahaye se dirige al Presidente del

BORIS HILE
Secretario

Tribunal Electoral de la Capital
2da. Sala

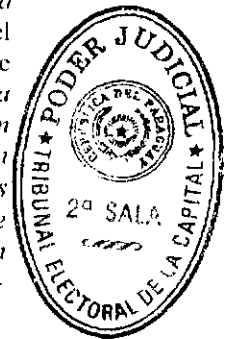




PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

QUE a fs 533/553 de autos obra el escrito presentado por el Abog. Edgar Rodas Vega, bajo patrocinio del Abog. Edilberto Ramón Vera Invernizzi, acompañando las documentales que rolan a fs.450 a 532. En el presente escrito deducen oposición contra el reconocimiento definitivo del Partido Político en formación País Solidario, por el incumplimiento de las exigencias de los incisos, a, b, c, e, f y g del artículo 21 de la Ley 834/96, señala también, que las documentales presentadas y "en particular la lista de afiliados presentada por el Partido Político en formación "País Solidario" no cumple con las exigencias requeridas . es fácil concluir que en tres días no se puede afiliar a más de 8000 personas y construir un Registro de Afiliados(...)", prosigue el escrito, "(...) si bien la Ley exige un plazo máximo de dos años para el cumplimiento de los requisitos nada dice con relación al tiempo mínimo(.:) " (...)cualquier persona razonable podrá deducir que ningún partido político en formación tendrá la capacidad de organizarse en 72 horas a escasos tres días de quedar firme y ejecutoriado el A. I. N° 29 que reconoce como partido político en formación al conjunto denominado "PAIS SOLIDARIO" Además puntualizan que: "...ninguna de las exigencias del art. 51, 53 y 54 del Código Electoral, sobre los formularios de afiliación, se han cumplido, en primer término debemos señalar que dichas solicitudes de afiliación se han hecho fuera del plazo establecido en la Ley, antes de la autorización del art 18 del Código Electoral violando de expresa manera el citado cuerpo legal(...)El registro de afiliados conlleva otras formalidades, otros requerimientos previos.. ajustándose a sus estatutos partidarios que a su vez deben llenar los requisitos exigidos el art. 32 e incisos, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, y u de la Ley 834/96 deberán ajustarse a lo que dispone el artículo 51, 52, 53 y 54 del Código Electoral, como asimismo a la resolución T.S.J.E. N°192/2000. En el caso de autos no se dan estas circunstancias (...) Otra argucia más de estos señores instrumentada por escritura pública, la cual hace plena fe en juicio de violaciones al Código Electoral denunciado en este acto Y lo que es peor, mi parte desde ya debe manifestar al Excmo Tribunal que la nómina de personas propuestas como afiliados de dicho partido, varios de ellos se han presentado al partido al cual represento a manifestar que fueron engañados por simpatizantes de esa agrupación para la supuesta afiliación, viciando de esta forma sus voluntades. Acerca del ACTA DE FUNDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO POR ESCRITURA PUBLICA dice el escrito: en primer término debemos señalar que el acto de formación se realizó en forma extemporánea, pues el A. I. N°29 que los autorizaba a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político no se hallaba aún firmado y publicado sin embargo, los citados iniciaron su acta de fundación un día antes de vencido el plazo..." Y concluye solicitando: "...tenga por deducida la presente oposición contra el pedido de reconocimiento realizado por el Partido político en formación PAIS SOLIDARIO, por los motivos expuestos en el presente escrito ..."



ALEJANDRO HERRERA QUARTE

WYBISLON O. DE LJUBETIC

ADIVSA HAYE

QUE a fs. 554 de autos consta la providencia de fecha 19 de junio de 2001 que dice: "...Agréguese las instrumentales presentadas.. De la oposición deducida por el Partido Encuentro -Nacional, córrase traslado a la parte peticionante en autos, para que la conteste en el plazo de tres días, conforme al art 146 del C.P.C. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad..."

QUE a fs. 558/568 de autos se encuentra el escrito presentado por JORGE GUZMÁN G. con el objeto de contestar traslado, en el cual manifiesta que. "...Que, en tiempo hábil vengo a contestar el traslado de la oposición deducida por el Partido Encuentro Nacional, solicitando desde ya a V.E. rechacen la oposición que contesto por

BORIS IHLE

Secretario

Tribunal Electoral de la Capital

2da Sala

improcedente y no ajustada a derecho ... En efecto, en el escrito de oposición lucen dos páginas identificadas por los números 17 y 18 donde en tres párrafos argumentan los supuestos agravios que les ocasiona el pedido de reconocimiento solicitado por mi parte al Tribunal Electoral, y de una lectura de los mismos, surge claramente que tales agravios NO EXISTEN... En el primer y segundo párrafo aluden al art. 124 de la Constitución Nacional, y resulta claro que la mera oposición al Encuentro Nacional el que intenta restringir el derecho consagrado en ese artículo a los demás ciudadanos que deseen asociarse en partidos políticos... En página identificada con el número 3 del escrito de oposición, dice el oponente que mi parte, PAIS SOLIDARIO, ha incumplido las exigencias de los incisos a), b), c), e), f), y g) del art. 21 de la ley 834/96, lo cual yo niego y afirmo que sí se cumplieron con los requisitos exigidos por tal artículo. Mi parte ha presentado el original de su registro de afiliados, debidamente foliado y firmado (el oponente cree que la rúbrica no es firma, y el número de afiliados presentados conforme al Informe del Registro Cívico Permanente es de 8412, cuando lo que se necesita, según también el mismo registro, es de 8059 afiliados, es decir ha superado en 353 el número exigido. Dicho REGISTRO DE AFILIADOS se ha confeccionado en base a las afiliaciones recibidas de los ciudadanos que han consentido en asociarse a esta nueva fuerza política... Que, la adversa ha presentado formularios, y que corren de fs. 450 a 523, a todas luces preparados a propósito (ver la igualdad de los textos) con el fin de lograr la desafiliación de los firmantes. Dichas instrumentales no constituyen documentos válidos por ser fotocopias no autenticadas y no emanadas por mi parte sino supuestamente de terceros. No obstante, a ello, mi parte entiende que estas personas por más que se han afiliado a PAIS SOLIDARIO pretende continuar afiliado al Partido Encuentro Nacional, dándole a tales el alcance establecido en el art. 57 inc. c) de la ley 834 que dispone "la calidad de afiliado se pierde por ... afiliación a otro partido político. Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación. Por lo que por este escrito mi parte manifiesta que ha procedido a eliminar el nombre de dichas personas de su registro de afiliados en atención a la disposición citada... Que mi parte ha presentado en prueba de haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 21 las sgtes. escrituras públicas...".-----

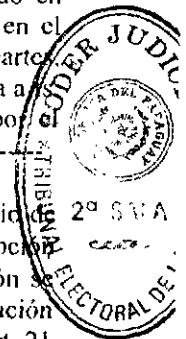
QUE en fecha 26 de junio del año en curso se ha dictado la providencia que dispone: "Téngase por contestado el traslado en los términos del escrito a fs. 558 a 568. Agréguese la documentación presentada. Comisionese al Secretario Boris Ihle a fin de que se constituya el día 27 de junio de 2001, a las 09:00 horas en el local del Partido en formación País Solidario a los efectos de verificar la existencia de lo establecido en el inciso f) del art. 21 de la ley 834/96. A los demás puntos, solicitados por ambas partes, téngase presente para su oportunidad". Que el cumplimiento de dicho proveído consta a fs. 571 y vltto. Que a fs. 572 se dispone correr vista al Sr. Agente Fiscal Electoral por el término de un día.-----

QUE a fs. 575/577 obra el Dictamen Fiscal Nro. 113 de fecha 2 de julio de 2001, por el cual recomienda dictar resolución disponiendo el reconocimiento e inscripción del Partido Político País Solidario, manifestando cuanto sigue: " Que en la oposición se manifiesta que la organización requerida por la ley, es el paso de una organización provisoria a una definitiva. Dicho paso implica distintos requisitos establecidos en el art. 21 de la ley 834/96. Entre estos requisitos se cuestiona primeramente el registro de afiliados. Al respecto, se menciona que la ley otorga un plazo máximo de 2 años para el cumplimiento de las distintas formalidades y se manifiesta además que no se establece un tiempo mínimo. Se agrega que la autorización para iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político aconteció en fecha 10 de abril del etc año, y mencionan que en tres días no se pueden afiliar a más de 8 000

BORIS IHLE

Secretario

Tribunal Electoral de la Capital
2da Sala



ALEJANDRO HERRERA QUARTE

MYRIAN C. DE LUJAN

GLADYS LAHAYE



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

personas y construir registro de afiliados. Sobre este punto la Fiscalía considera que en primer lugar el plazo máximo está dado a favor del Partido Político en formación, y en segundo lugar si éstas se realizaron antes del otorgamiento de la autorización para funcionar como tal la ley no prevé al respecto una sanción para tal... Que, el siguiente cuestionamiento guarda relación con las formalidades que deben reunir las afiliaciones. En este sentido expresan que varias de las personas pertenecen al Partido Encuentro Nacional y que las mismas negaron haber formalizado petición alguna. Así mismo acompañan el certificado de defunción del Sr. Ciriaco Cañete, cuyo nombre aparece en una solicitud de afiliación. Que al respecto el apoderado del partido político en formación PAIS SOLIDARIO acompaña el listado de personas excluidas del Registro de afiliados de dicho partido, en donde aparece el nombre de aquellas personas cuyas manifestaciones se encuentran agregadas a autos a fs. 450/523. Al ser excluidos el nombre de esas personas del Registro de Afiliados, este cuestionamiento carece de relevancia, en razón de que el partido de referencia ha presentado afiliaciones que superan el mínimo requerido o el mínimo establecido en el art. 21 inc. f) del Código Electoral... Que por tanto, y en base a lo expuesto, y a lo dispuesto en los art. 21, 22, 23 y concordantes del Código Electoral esta Representación Fiscal recomienda dictar resolución disponiendo el reconocimiento y la inscripción del Partido Político País Solidario".-----

QUE a fs. 577 y vlt. de autos, con fecha 5 de julio corriente año, se dicta autos para resolver.-----

QUE a fs. 582 se presenta el Abog. Edilberto Vera Invernizzi a formular manifestación con referencia al escrito de contestación de la oposición deducida por el Partido Encuentro Nacional y al Dictamen de la Fiscalía Electoral acerca de la oportunidad que deben crearse los organismos de base, de restricciones establecidas en el Código Electoral y de la obligación de publicación que conlleva la inscripción en el registro respectivo, y reiterando la solicitud de rechazo del Partido Encuentro Nacional a la petición del reconocimiento de autos. Y, -

CONSIDERANDO:

continúa manifestando el preopinante, Dr. Alejandro Herrera Duarte: "El régimen constitucional y legal de iniciación y funcionamiento de partidos políticos en el Paraguay se configura en primer lugar con el artículo 125 de la Constitución Nacional - mencionado por los recurrentes- y en la Ley 834/96 fundamentalmente con los artículos 14 y 15, que consagran un marco de amplias libertades y garantías hacia el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República, como así también de la libre difusión de las ideas. A su vez los artículos 4 y 7 del mismo Código legal imponen la interpretación restrictiva y de validez prima facie de los actos en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de derechos electorales. Es así mismo importante destacar que como requisitos de fondo para los partidos y movimientos políticos los artículos 12 y 13 exigen de ellos el acatamiento a la manifestación de la soberanía popular, la defensa de los derechos humanos, el respeto del régimen democrático, la prohibición de constituir organizaciones paramilitares o parapoliciales, como así también la inadmisibilidad de formación o existencia de partidos o movimientos políticos que pugnen el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder

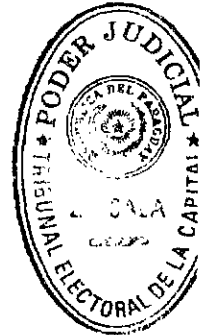
BORIS IHUE
Secretario

Tribunal Electoral de la Capital

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

MYRIAN C. DE LOURETIC

GLADYS LINAYE



La doctrina se exploya a su vez en consideraciones similares. "La democracia tiene a la libertad, en sus distintas vertientes, como una de sus piedras basales. Toda forma de control, que invocando su defensa, impida que una asociación pueda convertirse en un partido político, importa una grave contradicción con ese principio. Además, seguramente lejos de "desactivar" de ese modo la actividad del "partido autosistema", se fomentará su crecimiento desde la clandestinidad y sin que este tenga que afrontar directamente las reglas que imponen el pluralismo y la participación en los poderes del Estado o desde la posición legalizada. Desechada toda forma de control cualitativo, nos inclinamos exclusivamente por el control cuantitativo a fin de posibilitar que en el sistema de partidos sea eficiente y contribuya a vigorizar las instituciones públicas". (Daniel Alberto Sabsay. "Proceso Electoral y Regímenes Políticos. IIDH-CAPEL. San José-Costa Rica. 1989. Pág. 92). "En nuestra opinión, la cifra de adherentes o afiliados para constituir un partido político luego de la vigencia de un régimen autocrático, que ha disuelto los partidos políticos y manteniendo un clima de sociedad disciplinaria, con ausencia de actividad y debate político debe ser baja. Por otra parte, consideramos que lo importante no es la cifra de adherentes al constituir el partido, sino la representatividad política de este en las elecciones, por tanto, parece conveniente actuar más bien respecto de la disolución del partido o su representación parlamentaria en caso de una muy baja votación..." (Humberto Nogueira Alcalá y Francisco Cumplido Cereceda. "Legislación Electoral Comparada - Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay". IIDH-CAPEL. San José-Costa Rica 1988. Pág. 185)

Lo expresado precedentemente no implica empero que se pueda soslayar, y hacer tabla rasa de los requisitos de fondo, forma y tiempo exigidos por nuestra ley electoral, y así este Tribunal ha debido ocasionalmente resolver en sentido negativo peticiones de esta naturaleza (A.I. Nro. 26/00 en el juicio: "Movimiento Político Independiente "Salvar a la Patria" M.O.P.I.N. s/ reconocimiento de movimiento político e inscripción de candidatura para Vicepresidente de la República").

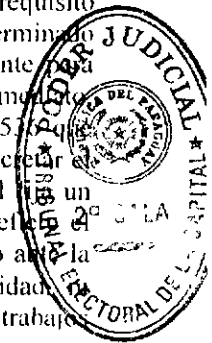
En estos autos el Partido Encuentro Nacional ha deducido oposición a la solicitud de reconocimiento del partido político en formación "País Solidario", básicamente en los siguientes aspectos: Intempestividad: manifiesta el oponente en primer lugar que el A.I. dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala que autorizó a la entidad cuestionada a iniciar trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político, conforme con el artículo 18 de la Ley 834/96, aún no se hallaba firme y ejecutoriado a la fecha de principiar dichos trabajos. Debe decirse al respecto que de la lectura del mencionado artículo en modo alguno se concluye que pueda tratarse de un trámite contencioso y sí, por el contrario, del cumplimiento de un requisito netamente administrativo, por lo que carece de relevancia el transcurso de un determinado plazo para la ejecutoriedad de la resolución recaída, y además, aún eventualmente en casos controvertidos, toda resolución electoral siempre sería de cumplimiento inmediato según el artículo 57 de la Ley 635/95. El oponente sostiene así mismo -a fs. 53- que ningún partido en formación tendría la capacidad de proceder a organizarse y a concretar el número de afiliados legalmente exigido. Pero el artículo 20 del Código Electoral prevé un plazo máximo de dos años, y ninguno mínimo, entre la autorización a que se refiere el mencionado artículo 18 y la petición de reconocimiento como partido constituido ante la Justicia Electoral. De manera que, no puede entenderse que exista imposibilidad o prohibición, referente a la brevedad o nó del lapso en que puedan desarrollarse los trabajos de organización.

Incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley 834/96: Aquí el oponente sostiene la interpretación de que el partido en formación solicitante debe cumplir con disposiciones legales atinentes a aquellos ya reconocidos por la Justicia Electoral y en pleno funcionamiento. Debe expresarse sobre este punto que el

BORIS IHLE

Secretario

Tribunal Electoral de la Capital
2da. Sala



ALEJANDRO HERRERA DUARTE

MYRIAN C. DE LUJAN

GLADYS LATAMPA



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

mencionado artículo 21 nada dice -en los incisos f) (registros de afiliados) y g) (prueba de contar con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país) en cuanto a la fijación de formalidades específicas para su satisfacción. Y además, en rigor, no puede considerarse que un partido político en formación deba ser asimilado en sus caracteres a uno reconocido definitivamente. El artículo 18 del mismo cuerpo legal no habla de reconocimiento alguno, sino simplemente de una autorización de iniciación de trabajos de organización. La legislación comparada, v.g. Costa Rica, Chile, siempre se refieren a procedimientos preliminares, previos a la constitución definitiva. E incluso en la legislación de Guatemala se habla de un expediente iniciado con la constitución de un grupo promotor o comité pro-formación del partido con el exclusivo propósito de constituirlo próximamente, ya que no puede identificarse como partido político (el comité), ni tener los demás derechos de éste. (Mario Roberto Guerra Roldán. "Memoria. Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe". CAPEL. San José- Costa Rica. 1988. Págs. 94 y 95). También en esta línea encuadra el artículo 19 del Código Electoral, en materia de restricción de derechos, lo que no ocurre con los partidos políticos ya reconocidos. Así mismo el oponente cuestiona la presentación en el Registro de Afiliados. Debe mencionarse aquí que ya durante el período de publicación de los edictos y de los 30 días subsiguientes, a fs. 439, se presentó el Abog. Edgar Rodas a solicitar copia de los autos, con proveído favorable de la Presidencia de este Tribunal. Tuvo pues oportunidad el oponente de examinar los pliegos de afiliados, y posteriormente, a fs. 450 y sgtes. arrimó notas firmadas por personas que manifestaban no adherir al partido político en formación, pero sostener como lo hace a fs. 520, que tomando como ejemplo esos casos concretos era imaginable que existirían casos similares en cientos o tal vez miles, resulta a todas luces aventurado. Y sobre el punto es dable resaltar que por proveído a fs. 470 se comisionó al Actuario a fin de que se constatará en el local del partido en formación País Solidario a los efectos de verificar la existencia de lo establecido en el inciso f) del art. 21 de la Ley 834/96, diligencia realizada según consta a fs. 571/572, y consentida por las partes. Así, se evidencia que la peticionante ha reunido el número de afiliados requerido en dicho artículo, aún con la eliminación del registro de las personas mencionadas de fs. 450 a 524 inclusive. En cuanto a las formalidades exigidas para los documentos de afiliaciones partidarias, detallados en el Título II Capítulo III del Código Electoral, se repite que no son aplicables a los partidos en formación. A mayor explicación, en la legislación comparada de Guatemala, se habla de que al comité para la formación de un partido político se le proporciona hojas de adhesión debidamente autorizadas y numeradas, individuales o colectivas, y estas hojas sólo son requeridas para la inscripción de un partido, y con posterioridad se llevarán ya hojas de afiliación definitivas (Mario Roberto Guerra Roldán. Op. cit. Pág. 96). Y es sabido que a nada de esto, ni a formalidades semejantes, hace alusión nuestro ordenamiento legal. De modo que no puede decirse que la parte solicitante no haya observado - conforme con lo consignado a fs. 565 y 566, por instrumentos públicos no argüidos de falsedad en autos - lo concerniente a las obligaciones emanadas del artículo 21 del Código Electoral Paraguayo. Esto no significa que se hallaría exenta del deber de organización y funcionamiento propios de un partido ya reconocido, posteriormente a una eventual resolución judicial favorable a sus pretensiones.

En síntesis, de todo lo expresado precedentemente, se concluye que nada obsta a un pronunciamiento de este Tribunal haciendo lugar a la solicitud de reconocimiento como partido radicada en autos, con la obligación de publicación dispuesta

BORIS IHLE
Secretario

Tribunal Electoral de la Capital



ALEJANDRO HERRERA DURANTE
JOSEPH C. DE L...
OLADYS LAHAYE

en el artículo 31 de la Ley 834/96. Sobre las costas, corresponde imponerlas por su orden según el artículo 43 de la Ley 635/95”.

Que a su turno la Dra. Gladys Lahaye manifiesta que se adhiere al voto del preopinante por los mismos fundamentos y agrega: “La falta de claridad en la redacción de la ley acarrea una confusión sobre la obligación de la inscripción en el Registro de Partidos y Movimientos políticos, que solo es posible y obligatorio para los partidos y movimientos políticos ya reconocidos por la Justicia Electoral según el art. 23 de la Ley 834/96, pero absolutamente innecesario para los Partidos Políticos en formación ya que a estos les está vedado expresamente su participación en las contiendas electorales generales, departamentales o municipales. Por tanto se entiende que los requisitos exigidos en el art. 62 del Código Electoral son aplicables a los Partidos Políticos reconocidos por autoridad competente e inscriptos en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos. En ese mismo sentido se expresa el Fiscal Electoral en su Dictamen N° 113 cuando dice: “...las normas que le serán aplicadas al Partido Político una vez que se le reconozca en forma permanente se encuentran dentro de nuestro sistema normativo electoral”, y agrega que la Justicia Electoral en su función de contralor por mandato constitucional impondrá el cumplimiento de dichas normas a partir de su reconocimiento”.

Que seguidamente la Magistrada Myriam C. de Ljubetic manifiesta: Tenemos que un partido político es una organización conformada por miembros Asociados (Afiliados) dentro de ciertas normas jurídicas, con la finalidad de participar en la política interna del país, sosteniendo una ideología y promocionando ciertas acciones de gobierno contenidas en un programa. El objetivo final de toda agrupación partidaria es acceder al gobierno y ejercer el control del aparato del Poder (Diccionario Político del Paraguay – Sandra

Actualmente en las democracias modernas – siglo xx - estas instituciones, es decir, los Partidos Políticos, se han constituido en el eje de las actividades políticas y la competencia legal por el Poder. Ante esta situación de la historia política se encuentra en la Magna: el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente a Partidos Políticos y movimientos para concurrir por métodos democráticos a la elección de autoridades. Para ello también el marco legal para su constitución.

Los requisitos legales, están dados en la Ley 834 “Código Electoral”. El art. 62 establece “A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el art. 18, la solicitud respectiva con los sgtes. recaudos.

- a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) declaración de principios;
- c) estatutos;
- d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico permanente;
- f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro;
- g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades departamentales capitales departamentales del país. ” en cuanto a lo referido en el inc. f la parte que plantea la oposición ante la duda sobre la existencia del mismo solicita a este Tribunal su constitución en el local de nucleación Política, y en el cual el Secretario arrió a autos el acta correspondiente, aclarando así la duda, sobre el extremo alegado.

En cuanto a la prueba a que refiere el inc g, con respecto a las bases en distintos departamentos del país – el art. no es claro – es decir no establece la norma legal

BORIS IHLE
Secretario

Tribunal Electoral de la Capital
2da. Sala





PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

de "cómo debe probarse" y en esta caso específico se agregó a autos escrituras públicas que no fueron cuestionadas - redargución de falsedad- por los oponentes (art. 307 y 308 Código de Procedimientos Civiles) . Por lo expresado precedentemente y por los mismos fundamentos me adhiero a los votos de los preopinantes".

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la Sentencia que sigue de inmediato.

Ante mí:

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

GLADYS LAHAYE

MYRIAM C. DE LJUBETIC

BORIS IHLE

Secretario

Tribunal Electoral de la Capital

2da. Sala

SENTENCIA NRO. 4/01

Asunción, 09 de Julio de 2001.

VISTO: Lo que resulta de la votación que antecede, y de sus fundamentos, el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la oposición deducida por el Partido Encuentro Nacional en estos autos, por improcedente.....

2.- HACER LUGAR a la solicitud presentada a fs. 414 y sgtes., y en tal sentido reconocer a la parte recurrente como Partido Político "País Solidario", disponiendo su inscripción en el registro de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, con obligación de cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la ley 834/96

3.- IMPONER las costas en el orden causado.....

4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral.....

Ante mí:

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

BORIS IHLE

Secretario

Tribunal Electoral de la Capital

GLADYS LAHAYE

MYRIAM C. DE LJUBETIC

